

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0579-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 8 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente n.º 099-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **RUNA RUMI S.A.C.**, respecto del predio de **165 193,50 m² (16.5193 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Acarí, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa (en adelante "el predio"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 18 de septiembre del 2023, signado con expediente n.º 6405170, la empresa **RUNA RUMI S.A.C.**, representada por su Gerente General el señor Miguel Aybar Molina, según consta en la Partida n.º 12942171 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (en adelante "la administrada"), solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, "el sector"), la constitución de derecho de servidumbre del predio de **16.51935 hectáreas**, ubicado

en el distrito de Acarí, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto denominado "Proyecto de Explotación Argentina I". Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: i) solicitud de servidumbre, ii) declaración jurada indicando que el área solicitada no se encuentra ocupada por comunidades nativas o campesinas, iii) memoria descriptiva, iv) plano perimétrico, v) descripción del proyecto denominado "Proyecto de Explotación Argentina I", y, vi) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2023-6432966), expedido el 23 de octubre del 2023 por la Oficina Registral de Arequipa;

5. Que, mediante Oficio n.º 06-2024-GRA/GREM del 04 de enero del 2024 (S.I. 02455-2024), "el sector" remitió a la SBN la solicitud de "la administrada" con sus respectivos anexos y el Informe Técnico n.º 005-2024-GRA/GREM-AM/JLAC del 04 de enero del 2024, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de "la Ley" y el artículo 8º de "el Reglamento", se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado "Proyecto de Explotación Argentina I", como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de catorce (14) años, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del referido proyecto es de 16.51935 hectáreas, ubicado en el distrito de Acarí, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio

6. Que, conforme al artículo 9º del "Reglamento", una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, bajo ese contexto, la solicitud submateria se calificó en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 00274-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de febrero de 2024, el cual señaló, entre otros, lo siguiente: i) de la digitación e ingreso de coordenadas, según cuadro de datos técnicos en Datum WGS84 Zona 17S descritos en el plano de perimétrico y memoria descriptiva presentados, se obtuvo un área de **165 193,50 m² (16,5193 ha)**, sobre la cual continuó la evaluación, ii) revisada la información gráfica obrante en esta Superintendencia, así como el GEOCATASTRO, se tiene que "el predio" recae sobre ámbito sin antecedentes registrales y sin registro CUS, iii) revisada la base gráfica del INGEMMET a través del GEOCATMIN, se tiene que "el predio" recae totalmente sobre la concesión minera "Alexander 9K" con código n.º 010155204 de titularidad de Alexander 9K S.A.C, y, iv) según imágenes del aplicativo Google Earth se observó que una quebrada cruza por la parte media inferior del predio y el mismo se encontraría ocupado por la mina Argentina, observando módulos tipo campamentos (edificaciones) y actividad minera;

8. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18º de "la Ley" y que el informe de "el sector" cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8º de "el Reglamento";

9. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de "el Reglamento", por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

10. Que, en ese contexto, a fin de determinar si "el predio" se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de "el Reglamento", se comunicó el inicio del procedimiento de servidumbre y se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Oficina Regional de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.º 00775-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de febrero del 2024, notificado el 09 de febrero del 2024, ii) a la Sub Gerencia de Recursos Naturales del Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.º 00776-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de febrero del 2024, notificado el 08 de febrero del 2024, iii) a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Caravelí a través del Oficio n.º 00777-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de febrero del 2024, notificado el 01 de abril del 2024, iv) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.º 00778-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de febrero del 2024, notificado el 08 de febrero del 2024,

v) a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 00779-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de febrero del 2024, notificado el 08 de febrero del 2024, y, vi) a la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 00780-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de febrero del 2024, notificado el 09 de febrero del 2024;

11. Que, en atención a los requerimientos descritos en el párrafo precedente, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR otorgó respuesta mediante Oficio n.º D000087-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 13 de febrero del 2024 (S.I. 03846-2024), informando que no existe superposición del predio materia de solicitud de servidumbre con las coberturas de ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores o bosques de producción permanente no siendo necesario emitir opinión técnica previa favorable. De igual forma la Autoridad Nacional del Agua otorgó respuesta mediante Oficio n.º 0023-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA del 18 de marzo del 2024 (S.I. 07102-2024), trasladando el Informe n.º 0088-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/JCZR del 22 de noviembre del 2023, concluyendo que en el predio en consulta si existen bienes de dominio público hidráulico estratégicos, sin embargo, no precisó de manera categórica si existiría afectación o no sobre dichos bienes, razón por la cual, mediante Oficio n.º 01994-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de marzo del 2024, notificado el 22 de marzo del 2024, se solicitó a dicha entidad precisar si existiría afectación o no sobre dicho bien de dominio público considerado estratégico, información requerida en atención a lo previsto en el Decreto Legislativo n.º 1559, publicado el 25 de mayo del 2023 en el Diario Oficial "El Peruano", el cual modificó, entre otros, los artículos 21º y 27º de "la Ley";

12. Que, las demás entidades consultadas no emitieron la información requerida en el plazo otorgado, por lo que, en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de "el Reglamento", el cual prescribe que, al vencimiento del plazo otorgado a las entidades y de no cumplirse con la remisión de lo solicitado, esta Superintendencia formula el diagnóstico para la entrega provisional del terreno en base a la información con que cuenta a dicha fecha, en ese sentido, se emitió el Informe Brigada n.º 00173-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo del 2024, concluyendo, entre otros, lo siguiente: i) "el predio" recaería sobre ámbito sin inscripción registral, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 36º del TUO de la Ley n.º 29151, se presume que es de propiedad del Estado, ii) "el predio" recae sobre la concesión minera "Alexander 9k" con Código n.º 010155204 de titularidad de Alexander 9k S.A.C. Sin embargo, el hecho que exista una concesión respecto de "el predio", de titularidad distinta al solicitante de servidumbre, no es una limitante para continuar con la tramitación del procedimiento de servidumbre, toda vez que, el título otorgado a favor de una concesión minera, no otorga titularidad del predio, iii) de las bases gráficas con la que cuenta esta Superintendencia y de las respuestas obtenidas, se determinó que, "el predio" no presentaría superposición con áreas naturales protegidas, comunidades campesinas, unidades catastrales, zonas arqueológicas, zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, procedimientos concluidos con derechos otorgados o en trámite ni procesos judiciales, iv) de acuerdo a las imágenes del aplicativo Google Earth, por "el predio" cruza una quebrada, asimismo, se pudo apreciar que el mismo se encontraría ocupado por la mina Argentina, en lo referente a la quebrada, tal se cómo se explicó en el considerando anterior, estaba pendiente la respuesta de la ANA y, v) "el predio" no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de "el Reglamento". No obstante, ello, se determinará fehacientemente con las respuestas a las consultas efectuadas a las entidades competentes;

13. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el Acta Entrega-Recepción n.º 00034-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo del 2024, se efectuó la entrega provisional de "el predio" a favor de "la administrada", en cumplimiento del artículo 19º de "la Ley". Cabe señalar que, el mencionado documento fue remitido a la Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia, mediante Memorándum n.º 01461-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de abril del 2024, a fin de actualizar el registro SINABIP;

De los supuestos de exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4º de "el Reglamento"

14. Que, el numeral 4.1 del artículo 4º de "el Reglamento", establece que: *"En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua – ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo (...)"*;

15. Que, en el numeral 4.2 del marco normativo antes mencionado, se establece que “la Ley” y “el Reglamento” no son de aplicación para:

(...)

h) *Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA.*

(...);

16. Que, el artículo 27° de “la Ley”, modificado con Decreto Legislativo n.° 1559, establece que excepcionalmente puede constituirse el derecho de servidumbre sobre bienes de dominio público hidráulico estratégicos en los casos en los que la Autoridad Nacional del Agua determine que no existe afectación;

17. Que, en virtud al requerimiento de información complementaria citado en el décimo primer considerando de la presente resolución, la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.° 0036-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA presentado el 08 de abril del 2024 (S.I. 09240-2024), informó que si **existe afectación al bien de dominio público estratégico** identificado en el Informe n.° 0088-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/JCZR del 22 de noviembre del 2023;

18. Que, mediante Oficio n.° 02406-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril del 2024, notificado el 18 de abril del 2024, se trasladó a “la administrada” la información remitida por la Autoridad Nacional del Agua a efectos que redimensione el predio solicitado en servidumbre, excluyendo las áreas superpuestas con bienes de dominio público hidráulico estratégicos, la misma que debía de estar dentro del área aprobada por “el sector”, para lo cual, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143° del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo apercibimiento de declarar improcedente el presente trámite. Cabe precisar que, el plazo para dar atención a lo requerido, **vencía el 03 de mayo del 2024;**

19. Que, mediante escrito s/n presentado el 25 de abril del 2024 (S.I. 11255-2024), “la administrada” dentro del plazo otorgado en el Oficio n.° 02406-2024/SBN-DGPE-SDAPE, presentó documentación técnica consistente en plano perimétrico y memoria descriptiva del área redimensionada. En ese sentido, la documentación presentada fue evaluada por el equipo técnico de esta Subdirección, advirtiéndose que “la administrada” redimensionó el predio de 165 193,50 m² a dos (02) áreas de 98 428,50 m² y 33 637,00 m², sin embargo, este último polígono se encuentra en 1 475,07 m² fuera del área aprobada por “el sector”, tal como consta en el correo electrónico del 03 de mayo del 2024;

20. Que, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, “la administrada” no cumplió con redimensionar “el predio” conforme lo solicitado en el Oficio n.° 02406-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril del 2024, toda vez que, el mismo se encuentra en 1 475,07 m² fuera del área aprobada por la autoridad sectorial, por lo que, debe aplicarse el apercibimiento contenido en dicho documento, esto es, declarar improcedente la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal, toda vez que, “el predio” se encuentra inmerso dentro de uno (1) de los supuestos de exclusión al que hace mención el literal h) del numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento” y el Decreto Legislativo n.° 1559, tal como lo informó la Autoridad Nacional del Agua, debiéndose dejar sin efecto el Acta Entrega-Recepción n.° 00034-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo del 2024;

21. Que, en ese sentido, se debe formalizar la devolución del predio entregado en forma provisional, mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá a “la administrada” dicha acta para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del pago por el uso provisional del predio

22. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.° 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entregó provisionalmente el predio, conforme lo señala el artículo 20° de la citada Ley y el numeral 15.5 del artículo 15° de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción a que se refiere el numeral 10.2*

del artículo 10° del presente Reglamento”, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

23. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que, no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

24. Que, asimismo, el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° de la Directiva n.° DIR00001-2022/SBN, denominada: “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución n.° 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), establece que si el procedimiento concluye por otra circunstancia imputable al titular del proyecto de inversión, la SDAPE emite una Resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la Resolución. **Se deja constancia que, el presente caso se enmarca dentro de la causal de “otra circunstancia imputable al titular del proyecto de inversión”, toda vez que, “la administrada” no cumplió con lo requerido por esta Superintendencia a través del Oficio n.° 02406-2024/SBN-DGPE-SDAPE**, esto es, redimensionar correctamente “el predio”. En tal sentido, al no haber tenido la diligencia debida en base a lo solicitado por esta Subdirección es que se está dando por concluido el presente procedimiento;

25. Que, “la Directiva” en el último párrafo del sub numeral 5.3.4, precisa que, la contraprestación por el uso provisional es determinada conforme a lo dispuesto por el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de “el Reglamento”;

26. Que, el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

27. Que, en atención a lo antes indicado, mediante Informe Brigada n.° 00465-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de julio del 2024 se ha determinado que, “la administrada” deberá cancelar la suma de **S/ 6 522,26 (Seis mil quinientos veintidós con 26/100 soles)**, que corresponde al uso del predio de **165 193,50 m² (16.5193 hectáreas)**, desde su entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega Recepción n.° 00034-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo del 2024 (fecha de inicio) hasta la emisión de la presente Resolución, de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagado al Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, la Resolución n.° 0035-2024/SBN-GG del 10 de abril de 2024 y el Informe Técnico Legal n.° 0672-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de julio de 2024 con su respectivo anexo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** seguido por la empresa **RUNA RUMI S.A.C.**, respecto del predio de **165 193,50 m² (16.5193 hectáreas)**, ubicado en el distrito de Acarí, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **RUNA RUMI S.A.C.**, respecto del predio descrito en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega Recepción n.º 00034-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de marzo del 2024, respecto del área de **165 193,50 m² (16.5193 hectáreas)**, ubicada en el distrito de Acarí, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, que fuera entregada provisionalmente a favor de la empresa **RUNA RUMI S.A.C.**

Artículo 4.- La empresa **RUNA RUMI S.A.C.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, el monto de **S/ 6 522,26 (Seis mil quinientos veintidós con 26/100 soles)**, por el uso provisional del predio de **165 193,50 m² (16.5193 hectáreas)**, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia.

Artículo 5.- La empresa **RUNA RUMI S.A.C.**, deberá formalizar la devolución del predio de **165 193,50 m² (16.5193 hectáreas)** a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia.

Artículo 6.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4° de la presente resolución y ante el incumplimiento del pago se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes, conforme lo detallado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 7.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a fin que realice las acciones de conforme a sus competencias.

Artículo 8.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 9.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Paulo César Fernández Ruiz
Subdirector (e)
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal